Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"ARRIGONE CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE REVISION CESANTIAS O EXONERACIONES DE EMP. PUBL.", Expte: RDC 814 / 0

Buenos Aires, 7 de octubre de 2004.

Y VISTOS: Estos autos a fin de resolver acerca de la habilitación de instancia judicial; y

CONSIDERANDO:

1. Que la actora interpuso recurso de revisión contra el acto administrativo dictado el 7 de enero del 2004 (Resolución 24-SS-04) por el cual se dispuso sancionarla con cesantía. La citada resolución fue notificada a la recurrente mediante cédula, el 11 de febrero de 2004.

La demanda judicial fue iniciada el 26 de marzo de 2004, conforme el cargo de fojas 14 vuelta.

2. Que la señora fiscal ante la Cámara, en su dictamen de fojas 120/121, propició que la instancia judicial se declare correctamente habilitada, atento a que, en su criterio, resultaban aplicables las normas que en materia de recursos administrativos y notificaciones contiene la ley de procedimientos administrativos.

Tuvo en cuenta que la actora había solicitado tomar vistas de las actuaciones administrativas antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de revisión judicial previsto en los artículos 464 y 465 del CCAyT, sin que surgiera del expediente que hubiese sido otorgada.

Por otra parte, destacó que en la cédula de notificación fueron consignados erróneamente, los recursos que la agente podía interponer, como así también que la instancia administrativa no se encontraba agotada.

3. Que para resolver lo relativo a la habilitación de la instancia judicial es menester recordar que en el artículo 95 de la ley de procedimientos administrativos se estableció que la mera presentación del pedido de vista suspende el curso de los plazos –aún de los previstos para deducir demanda judicial- sin perjuicio de la que cause el otorgamiento de la vista.

Según constancias de fojas 16, el 24 de febrero de 2004, la actora habría efectuado un pedido de vista antes del vencimiento para interponer el recurso de revisión judicial, y no surge de las actuaciones administrativas que fuere otorgada. Por ello –y tal como propicia la señora fiscal ante la Cámara- corresponde tener por presentado dentro del plazo fijado por el artículo 495 del CCAyT el recurso de la actora.

4. Que sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que en el artículo 60 de la ley de procedimientos administrativos se estableció que las notificaciones indicarán los

recursos que se puedan interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse, o en su caso, si agota las instancias administrativas.

También se prevé que la omisión o el error en que pudiera incurrir al efectuar tal indicación no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho. En ese sentido la norma mencionada en su parte final establece que *"La falta de indicación de los recursos pertinentes o de la mención de si el acto administrativo agota o no las instancias administrativas traerá aparejada la nulidad de la notificación*".

En igual sentido el artículo 64 es terminante al establecer que "*toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez"*. Tales recaudos resultan aplicables al caso en virtud de lo expresamente previsto en el artículo 1º de la ley.

Este extraordinario detalle y rigor formal se justifica por dos razones: por una parte, porque la intervención en un procedimiento administrativo no requiere asistencia de letrado; por otra, porque en el tráfico administrativo los plazos de impugnación son extremadamente fugaces. Todo ello exige un especial cuidado, a fin de evitar la pérdida de derechos por razones puramente adjetivas (esta Sala, *in re* "MÉNDEZ, MARÍA EUGENIA CONTRA GCBA sobre EMPLEO PÚBLICO -no cesantía ni exoneración-" 21 de febrero de 2002)

La interesada puede llegar a conocer el contenido de la resolución, pero no está obligada a saber qué recursos proceden contra ella, o si agota las instancias administrativas. En tanto no se le indiquen tales circunstancias, no puede correr en su perjuicio plazo alguno de impugnación, así como tampoco plazos de caducidad. (doctrina de "Mendez", cit)

El carácter estrictamente formal de la notificación comporta una consecuencia capital: una notificación que no haya sido hecha en debida forma no produce efectos, de lo cual se sigue que la propia resolución notificada tampoco podrá producirlos en contra del interesado, ya que la notificación demora el comienzo de la eficacia del acto (art. 11 LPA).

5. Que tampoco se debe perder de vista que, con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante los organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos o intereses. Es decir que no se pueda producir al ciudadano una situación de inferioridad o indefensión.

6. Que la notificación obrante a fojas 151 del expediente administrativo 2446 no reúne los recaudos legales exigibles atento a que en tal instrumento se consignó

erróneamente los recursos que la actora podía interponer y que la instancia administrativa no se encontraba agotada.

Por las razones expuestas la resolución mal notificada sólo puede considerarse eficaz en el momento en que la actora interpuso la demanda judicial (ver García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás-Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Civitas, Madrid, Décima edición, T. 1, p. 57 y s.).

7. Que por último, es menester afirmar que las cuestiones que afecten a las formas de las notificaciones, son de orden público y deben ser objeto por ello de un pronunciamiento preferente por los órganos de la jurisdicción, de modo que si se aprecia la existencia de una infracción formal con entidad para afectar gravemente el derecho de defensa en juicio de un ciudadano, en virtud del principio *iura novit curia* tal circunstancia no puede ser omitida.

Tampoco puede verse en ello menoscabo del derecho de defensa de las partes ya que ha sido el propio legislador el que impuso al tribunal el deber de verificar *ab initio* –previa vista fiscal- los requisitos de habilitación de la instancia (art. 273) y ha sido la señora Fiscal de Cámara quien incluyó en la litis la cuestión referida a la falta de cumplimiento de los recaudos de las notificaciones.

Por las razones expuestas, y de acuerdo a lo dictaminado por la señora Fiscal ante la Cámara el tribunal **RESUELVE**: declarar habilitada la instancia judicial, 2) correr traslado de la demandada por el plazo de diez días (art. 465 del CCAyT) haciéndosele saber a la demandada que las actuaciones administrativas se encuentran a su disposición en la sede de la Secretaría, 3)Toda vez que de las constancias de la causa no surge que se haya solicitado el dictado de una medida cautelar, nada cabe proveer a la presentación de fojas 117. Regístrese, notifíquese a la mencionada funcionaria en su despacho y a la demandada, mediante cédula cuya confección se encomienda a la interesada.